



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 9 de octubre de 2008

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La firma Him & Tapia Consultores legales, en representación de **Luther Jundugio Vantespool Pedrechi**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, emitida por el **director general de la Dirección de Investigación Judicial (en transición)**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda se contestan de la siguiente manera:

Primero: No consta; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero (sic): No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

El apoderado judicial de la parte actora considera infringidos los artículos 38 y 41 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994 "Por la cual se aprueba el reglamento interno de la Policía Técnica Judicial", hoy Dirección de Investigación Judicial, según los conceptos de infracción expuestos en las fojas 21 a 23 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

En vista de la relación existente entre las normas a cuya infracción alude el apoderado judicial de la parte actora, esta Procuraduría considera oportuno analizarlas de manera conjunta, no sin antes precisar a efectos del análisis del negocio bajo examen, que los hechos relacionados con el caso que nos ocupa se suscitaron antes de la entrada en

vigencia de la ley 69 de 27 de diciembre de 2007, que crea la Dirección de Investigación Judicial en la Policía Nacional.

En este sentido, debemos indicar con relación a la resolución DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, mediante la cual el director general de la Dirección de Investigación Judicial procedió a destituir a Luther Jundugio Vantespool Pedrechi del cargo que ocupaba como detective II, que esta sanción le fue impuesta con fundamento en el literal f del artículo 41 de la resolución del Ministerio Público 25-94 de 15 de noviembre de 1994, mediante la cual se aprobó el reglamento interno de la ahora desaparecida Policía Técnica Judicial, que establecía la adopción de dicha sanción ante la conducta desordenada e incorrecta del funcionario, que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución.

En efecto, tal como se deja consignado en el informe de conducta presentado por la entidad demandada a ese Tribunal, el Departamento de Responsabilidad Profesional de la antigua Policía Técnica Judicial instruyó una investigación disciplinaria en contra del actor, luego de recibir el oficio PTJ-DIC-1017-2006, de 14 de diciembre de 2006, suscrito por el entonces inspector general, Wilfredo Hurtado, junto con el cual se remitió el informe rendido por el inspector Gustavo Ortega, en el que se comunicó el hallazgo, en la computadora utilizada en el área de criminalística de la sub agencia de esa institución en el distrito de Aguadulce, de fotografías con contenido pornográfico, tomadas presumiblemente en esa

sección con la cámara fotográfica asignada a la misma. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Producto de la investigación administrativa adelantada con el objeto de esclarecer los hechos, declararon los detectives Alexis Cavaría y Mario Núñez, quienes coincidieron en señalar que sus compañeros Héctor Tejada y Luther Vantespool eran los encargados de utilizar la cámara fotográfica asignada a la referida sub agencia. (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

También se cuenta en el expediente administrativo con la declaración del detective Gonzalo Meneses Ramos, quien afirmó haber visto al ahora demandante, observando material con contenido pornográfico en un ordenador de la institución.

Como elemento sustancial dentro de la investigación, el perito en informática forense Miguel Bolaños examinó el material probatorio relacionado con la misma y aclaró que en las imágenes registradas en la cámara digital se pudo determinar la fecha y hora en que fueron tomadas. También indicó, que las fechas que aparecen en las imágenes de internet recuperadas a través de un programa de análisis forense, registraban las fechas en las que se abrieron dichas páginas. (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

La información lograda a través de la mencionada prueba pericial, tal como lo manifestó el director general de la Dirección de Investigación Judicial en el informe de conducta, resultó determinante para identificar a los responsables por los hechos investigados, puesto que, a través del parte diario de la sub agencia de Aguadulce se

logró determinar que los detectives Luther Vantespool, Jorge Atencio y Gabriel Bethancourt se encontraban de turno el 11 y 12 de noviembre de 2006, fechas en las que fueron tomadas las fotografías ya mencionadas; hecho que fue aceptado por Luther Vantespool al rendir su respectiva declaración.

Vale la pena destacar, que en ocasión de los hechos acaecidos y de conformidad con el caudal probatorio, se procedió a formular cargos en contra del actor, al cual se le brindaron las garantías del debido proceso, ya que fue oído y tuvo la oportunidad de ejercer los medios para su defensa.

A juicio de esta Procuraduría, el resultado de la investigación efectuada a nivel institucional, indica claramente que el demandante infringió lo dispuesto en el literal f del artículo 41 de la resolución 25-94 de 15 de noviembre de 1994, que constituía el reglamento interno de la ya desaparecida Policía Técnica Judicial, por lo que luego de concluida la investigación, el Departamento de Responsabilidad Profesional remitió al director de la entidad el expediente formado, para la calificación jurídica de la investigación disciplinaria, adoptando éste la decisión contenida en la resolución DG-047-08 de 11 de febrero de 2008, que constituye el acto acusado.

A este Despacho no le cabe la menor duda que la decisión adoptada es totalmente proporcional a la conducta desplegada por Luther Vantespool Pedrechi y que, contrario a lo que el apoderado judicial de la parte actora señala, tal conducta no puede ser asimilada a la falta contenida en el literal f del artículo 38 del reglamento ya citado, puesto que éste se

refiere particularmente a la falta constituida por el acto de leer revistas o cualquier material ajeno a las funciones de la institución; conducta que da lugar a la comisión de una falta calificada como leve. Tampoco es admisible que se afirme que si el prestigio de la institución se vio lesionado, no fue por la conducta del actor sino porque lo ocurrido trascendió a los medios de comunicación.

Por las consideraciones anteriores, este Despacho considera que no han sido infringidos los artículos 38 y 41 del reglamento interno de la antigua Policía Técnica judicial y, en consecuencia, solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la resolución D.G.-047-08 de 11 de febrero de 2008 dictada por el director general de la Policía Técnica Judicial, hoy Dirección de Investigación Policial y se nieguen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se solicita al Tribunal se sirva requerir la copia autenticada del expediente disciplinario referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Dirección de Investigación Policial.

V. Derecho: No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada